

Bogotá D.C., Diciembre de 2023

Honorable Representante
ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS
Presidente
Cámara de Representantes

ASUNTO: Radicación Proyecto de Ley *“Por medio del cual se elimina el impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes y se dictan otras disposiciones”*.

Respetado Presidente,

De conformidad con los artículos 139 y 140 de la Ley 5ta. de 1992, y demás normas concordantes, presento a consideración de la Cámara de Representantes, el proyecto de ley *“Por medio del cual se elimina el impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes y se dictan otras disposiciones”*.

Lo anterior, con la finalidad se sirva ordenar a quien corresponda, dar el trámite correspondiente conforme a los términos establecidos por la Constitución y la Ley.

Cordialmente,



ENRIQUE CABRALES BAQUERO
Senador de la República

Proyecto de Ley No. _____ de 2023 Cámara

“Por medio del cual se elimina el impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes y se dictan otras disposiciones”

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto derogar el impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes, contenido en el capítulo II del título IV de la Ley 2277 de 2022.

Artículo 2. Deróguese el capítulo II del título IV de la Ley 2277 de 2022, contentivo de los artículos 50, 51, 52 y 53 de la reforma tributaria para la igualdad y la justicia social.

Artículo 3. Vigencia y Derogatoria. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Congresistas,



ENRIQUE CABRALES BAQUERO
Senador de la República

Proyecto de Ley No. _____ de 2023 Cámara

“Por medio del cual se elimina el impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes y se dictan otras disposiciones”

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY:

El proyecto de ley tiene por objeto, eliminar el impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes, contenido en el capítulo II del título IV de la Ley 2277 de 2022.

2. CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES:

La Constitución Política de Colombia estableció como principio fundamental que *“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”*¹. Y dispuso como fines esenciales del Estado *“(…) servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo”*².

El mismo texto constitucional consagra varios principios sobre los que se desarrolla el ordenamiento jurídico de derecho tributario; y establece un conjunto de disposiciones jurídicas que configuran el marco general y la organización de nuestro régimen administrativo y económico. Estos principios y sistema normativo de

¹ Artículo 1 de la Constitución Política de Colombia.

² Artículo 2 de la Constitución Política de Colombia

carácter tributario deberán observar principios de primer orden, tales como la dignidad humana, el trabajo, la solidaridad y el interés general^{3, 4}.

Asimismo, el constituyente del 91 estableció de forma positiva un decálogo abierto de derechos fundamentales, originados en dos (2) núcleos esenciales: el derecho a la igualdad y el derecho a la libertad (en ellos, se cimientan los demás principios)⁵. Dichas garantías deben ser siempre objeto de protección por parte de la administración pública y observadas conforme a la constitución y la ley, y deben estar basadas en la buena fe (art. 83 de la Constitución Política), por lo cual deberán ser consonantes con los principios que rigen la función administrativa (art. 209 constitucional).

Así las cosas, la administración pública de carácter tributario, se organiza con el objeto de aplicar políticas públicas de desarrollo administrativo, pero con observancia de los principios del sistema tributario que trae consigo la Constitución Política de 1991, como son la legalidad⁶, equidad, eficiencia, progresividad e irretroactividad de las leyes tributarias⁷; así como el deber de toda persona de contribuir al financiamiento del Estado **dentro de los conceptos de justicia y equidad.**

³ Téngase en cuenta el Preámbulo de la Constitución, como elemento vinculante conforme a los postulados de la Corte Constitucional.

⁴ Es así como se cimienta en el Estado Social de Derecho, como piedra angular epistemológica, una perspectiva antropocéntrica, donde el individuo y sus intereses es la máxima, por lo cual la protección inherente de sus derechos, será un postulado que se verá segregado en la totalidad del ordenamiento jurídico que nos rige. Dichos elementos son de gran relevancia, por cuanto desde la misma comunidad internacional y de forma histórica se han reconocido esos derechos, como propios de los individuos como persona solo por el hecho de ser humanos.

⁵ Sobre el núcleo esencial de un derecho fundamental, la Corte Constitucional sostuvo que (Sentencia C-756 de 2008):

"Tanto la doctrina especializada como la jurisprudencia de esta Corporación coinciden en señalar que la teoría del núcleo esencial se aplica como una garantía reforzada de eficacia normativa de los derechos fundamentales, en tanto que es exigible un mínimo de contenido que vincula y se impone principalmente frente al legislador. En efecto, frente a la indiscutible facultad del legislador de regular e, incluso, de restringir los derechos fundamentales de las personas, el deber de respetar su núcleo esencial aparece como una barrera insuperable que es exigible para evitar que la limitación del derecho se convierta en su anulación o para impedir que se despoje de su necesaria protección".

Y sobre el concepto del núcleo esencial de un derecho fundamental estableció:

"El núcleo esencial se ha definido como el mínimo de contenido que el legislador debe respetar, es esa parte del derecho que lo identifica, que permite diferenciarlo de otros y que otorga un necesario grado de inmunidad respecto de la intervención de las autoridades públicas. En sentido negativo debe entenderse el núcleo esencial de un derecho fundamental como aquel sin el cual un derecho deja de ser lo que es o lo convierte en otro derecho diferente o lo que caracteriza o tipifica al derecho fundamental y sin lo cual se le quita su esencia fundamental. O, también, puede verse como la parte del derecho fundamental que no admite restricción porque en caso de hacerlo resulta impracticable o se desnaturaliza su ejercicio o su necesaria protección". (Subraya y negrilla fuera de texto).

⁶ Artículo 338 de la Constitución Política.

⁷ A diferencia de principios administrativos, estos preceptos de carácter tributario no se han desarrollado conceptualmente a través de leyes o reglamentos, sino a través de la jurisprudencia.

La sentencia C-397 de 2011 de la Corte Constitucional (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), sostuvo respecto al sistema tributario:

“De acuerdo con el artículo 363 de la Constitución, el sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad, los cuales constituyen el marco general que guía la imposición de las cargas fiscales a través de las cuales el Estado obtiene los recursos necesarios para su consecución y funcionamiento. Es importante tener en consideración que los principios de equidad, eficiencia y progresividad son predicables del sistema tributario en su conjunto y no de un impuesto en particular. En estos términos, para la Corte tales principios “constituyen los parámetros para determinar la legitimidad del sistema tributario y, como ha tenido oportunidad de precisarlo esta Corporación, se predicán del sistema en su conjunto y no de un impuesto en particular”. El principio de equidad tributaria ha sido definido por la Corte como una manifestación específica del principio general de igualdad y comporta la proscripción de formulaciones legales que establezcan tratamientos tributarios diferenciados injustificados, ya sea porque se desconozca el mandato de igual regulación legal cuando no existan razones para un tratamiento desigual, o porque se desconozca el mandato de regulación diferenciada cuando no existan razones para un tratamiento igual. El principio de progresividad tributaria dispone que los tributos han de gravar de igual manera a quienes tienen la misma capacidad de pago (equidad horizontal) y han de gravar en mayor proporción a quienes disponen de una mayor capacidad contributiva (equidad vertical). En cuanto al principio de eficiencia, también ha considerado la Corte, que “resulta ser un recurso técnico del sistema tributario dirigido a lograr el mayor recaudo de tributos con un menor costo de operación; pero de otro lado, se valora como principio tributario que guía al legislador para conseguir que la imposición acarree el menor costo social para el contribuyente en el cumplimiento de su deber fiscal (gastos para llevar a cabo el pago del tributo).”

Por otra parte, el artículo 338 de la Constitución Política dispuso:

“En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.

Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo”.

Dicha disposición jurídica, es clara en establecer que los tributos sólo pueden ser dados por el Congreso de la República, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y/o Municipales, a través de leyes, ordenanzas y/o acuerdos, según corresponda. Asimismo, los tributos sólo pueden ser creados por ley que fije los sujetos activos y pasivos, hechos, bases gravables y tarifas⁸.

Con todo, según el alto tribunal constitucional, el legislador cuenta con una amplia libertad de decisión en materia impositiva, **y la jurisprudencia ha considerado que esa facultad debe ejercerse dentro de los límites consagrados en la Constitución**. En la Sentencia C-1060A de 2000, la Corte Constitucional consideró que esos límites están concebidos de dos formas: “(i) *el deber constitucional de contribuir a la financiación de los gastos públicos, dentro de criterios de justicia y equidad (Art. 95.9 de la CP) y (ii) se limita al legislador porque se le ordena construir un sistema tributario donde predominen los principios de equidad, eficiencia y progresividad, sistema que en ningún caso puede ser retroactivo en sus disposiciones ni en su aplicación (Art. 363 de la CP)*”⁹.

Con dichos aspectos, se estableció el Estatuto Tributario Nacional, configurándose así el piso constitucional y legal para concebir la legislación tributaria, por lo cual será el mismo que obedezca las razones por la cual se allega la presente iniciativa legislativa.

Por otro lado, tenemos claro que la presente se allega al Congreso de la República, con fundamento en los artículos 150 y 154 de la Constitución Política de Colombia,

⁸ Como quiera que los demás principios constitucionales de la tributación no se han conceptualizado legalmente, de una u otra forma se desarrollan mediante un conjunto de deberes y obligaciones específicos tanto del contribuyente, como de la administración tributaria (visto en <https://www.itrc.gov.co/observatorio/wp-content/uploads/2018/03/Principios-tributarios-y-e%CC%81tica.pdf>).

⁹ Sentencia C-397 de 2011 de la Corte Constitucional (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

en concordancia con los artículos 6, 139, 140 y 143 de la Ley 5ta de 1992¹⁰. De tal manera, que se deberá proceder con lo que en derecho corresponda.

3. PERTINENCIA DEL PROYECTO DE LEY - JUSTIFICACIÓN:

A partir de la Ley 2277 de 2022, “Por Medio De La Cual Se Adopta Una Reforma Tributaria Para La Igualdad Y La Justicia Social Y Se Dictan Otras Disposiciones”, se estableció el impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso en Colombia. **Una medida regresiva**, tributariamente compleja y paradójicamente, poco significativa a nivel ambiental. Medida que agrava la situación del sector y aún más grave, al bolsillo de los consumidores finales.

El impuesto aplicado es de 0,00005 UVT por gramo, equivalente al pago de \$2.120 por kilogramo de material plástico utilizado para empaquetar, embalar y envasar. Lo que se traduce, según Acoplásticos, en una afectación a más de 2.400 micro, pequeñas y medianas empresas que no solamente generan 250.000 empleos directos, sino 1 millón de empleos indirectos.

De igual forma, el vocero de los productores de plástico asegura que el mencionado impuesto sería desproporcionado, en comparación con el costo del producto, puesto que están pagando más del 20% del costo promedio de un producto de plástico.

En la misma línea, la Cámara Ambiental del Plástico asegura que, dado que se busca introducir este impuesto también a los productos plásticos que son exportados, la industria plástica colombiana sería menos competitiva a nivel mundial, con lo que se pondrían en jaque también los empleos que dependen de este tipo de productos exportables.

Adicionalmente, se estima que genera un incremento en los costos de logística y operación de todas las empresas y comercios en Colombia, dado que los plásticos

¹⁰ Con todo, se tiene claro que de conformidad con las previsiones establecidas en los artículos 150 y 154 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 142 de la Ley 5ta de 1992, el asunto es de resorte del Gobierno Nacional (la iniciativa legislativa), empero, habrá que tener en cuenta lo establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia C-256 de 1997 (MP José Gregorio Hernández Galindo), cuando sostuvo que:

“Ciertos asuntos objeto de regulación legal solamente pueden ser sometidos al trámite legislativo si el proyecto de ley correspondiente es presentado por el Gobierno, o coadyuvado por éste, en lo que se conoce como iniciativa privativa del Gobierno. Para la Corte es claro que si una ley relativa a cualquiera de las enunciadas materias se dicta sin haber contado con la iniciativa o anuencia del Gobierno, es inconstitucional, pues la sanción, que es un deber del Presidente de la República no sana el vicio que afecte al proyecto por razón de su origen. La coadyuvancia admitida por la Corte, para que pueda convalidar lo actuado, debe darse en el curso de los trámites legislativos que se surten en cualquiera de las etapas constitucionales, en comisiones y plenarias de las cámaras, es decir, antes de que el proyecto pase al Presidente para su sanción y objeción”.

Por lo anterior, corresponderá esperar dentro del trámite legislativo, el concepto y posible aval del Gobierno Nacional.

para empacar, embalar o envasar, dinamizan la economía nacional en muchos otros sectores, lo que refiere una afectación global a la industria.

Por último, el impacto más preocupante se encuentra en el precio de venta al público y en los productos de consumo en los hogares, productos que según se estima se incrementarán 4,1% en el precio final. Es importante tener en cuenta que el impacto tributario del impuesto a los plásticos puede ser aún mayor, ya que el incremento en los precios de los empaques, envases y embalajes plásticos también conlleva cargas adicionales en impuestos como el IVA, ICA e impuesto de renta, lo que refiere una cifra que no es menor.

De hecho, se estima que al alrededor del 55% del consumo de materias primas plásticas en el país se destina a la fabricación de empaques, envases y embalajes, lo que da cuenta de una importante demanda de este material. Esto, sin contar con que el impacto no medido sobre la inflación, debido a su costo en la canasta familiar.

Del total de la producción de empaques utilizados en Colombia, 22% se destina a alimentos, 17% a bebidas, 29% a productos de aseo, 23% a comercio. Adicionalmente, entre el 5% hasta el 19% del valor del producto depende de su empaque. Lo que quiere decir que, se afectará TODOS los eslabones de la producción, lo que aumentará el precio de la canasta familiar para el productor y de manera indirecta para el consumidor, pero también se aumentará el precio del producto final, es decir, dos efectos para el consumidor.

3.1 IMPERTINENCIA DEL IMPUESTO

En este debate, tanto empresas productoras como ciudadanos del común, e incluso el Ministerio Público en cabeza de la Procuraduría General de la Nación, solicitaron a la Corte Constitucional su retiro, al considerarlo inconveniente y contraproducente. Se presentaron diversas demandas que alegan falta de claridad de la Ley para definir los elementos esenciales, una cuestión que hace imposible determinar cómo debe aplicarse.

El Ministerio Público, por su parte, explicó que en el escrito de la ley **no se precisa si la obligación es otorgada a las empresas productoras e importadoras de productos plásticos utilizados para envasar, embalar o empacar bienes**; o si hace referencia a las empresas o importadoras de los productos que se ponen en esos envases de plástico; posición que recoge los argumentos dados por los abogados Álvaro Díaz Palacios y Alejandro Sotello Riveros en la demanda

interpuesta contra la ley, así como sectores como Aco plásticos, la cual está en el despacho de la magistrada Cristina Pardo, de la Corte Constitucional.

La demanda ejemplifica una supuesta falta de claridad de la ley aprobada: *"Un fabricante de jabón líquido que utilice un envase plástico de un solo uso comprado a un tercero es considerado productor bajo el supuesto del artículo 50 de la Ley 2277 de 2022 y por ende un sujeto pasivo del impuesto. Sin embargo, no incurre en el hecho generador del impuesto toda vez que el artículo 51, se refiere a la venta del envase y no del bien en sí mismo"*.

Los demandantes dicen que los **artículos 50 a 53** de esa ley son ambiguos y que imposibilitan determinar el alcance del tributo, afectándose el principio de legalidad y el de certeza tributaria. Acoplásticos, por ejemplo, menciona que la ley se podría considerar que el responsable del impuesto a los productores o importadores de bebidas, productos de **aseos, cosméticos o cualquier otro bien empacado o embalado en plástico**, pero el hecho causante del impuesto hace referencia al plástico como tal y no lo que este contenga.

"Para la Procuraduría es evidente que al ordenar el impuesto (...) el legislador desconoció el principio de legalidad y certeza tributaria, puesto que el Congreso omitió definir los elementos del gravamen de forma clara e inequívoca a fin de que la ciudadanía pueda determinar los sujetos obligados y la actividad que origina el cobro, es decir, que tenga la oportunidad de comprender razonablemente sus deberes fiscales a partir del texto legal", menciona la entidad.

La postura de la entidad es igual a la que emitieron ante la Corte Constitucional, los abogados Mauricio Plazas Vega, quien funge actualmente como conjuuez del alta tribunal; y Humberto Sierra Potro, quien es juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Según Sierra, la contradicción entre sujeto pasivo y el responsable de este impuesto:

"Impide que en la práctica este gravamen pueda ser aplicado, pues quien produzca, fabrique o importe bienes para su comercialización en el territorio colombiano, que estén contenidos en envases, embalajes o empaques de plástico de un solo uso, no puede ser responsable de un tributo que se genera por la venta, el retiro para consumo propio o la importación para consumo propio, de los productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes".

También agregó que, por lo general, quienes producen, importan o venden plásticos no saben "*para qué se utilizará el plástico que venden y, por lo tanto, no pueden determinar si serán empleados para envasar, embalar o empacar bienes que por su naturaleza impliquen que el producto plástico solo pueda tener un uso y no sea reciclable. Entonces, no pueden ser el responsable y el sujeto pasivo del tributo*".

Adicionalmente, las demandas refieren que es importante armonizar la disposición con la normativa vigente, además se elevó una solicitud en la que se requiere aclarar el alcance y los criterios del Certificado de Economía Circular. Esto, debido a que Colombia cuenta con un esquema de responsabilidad extendida del productor para los empaques, envases y embalajes, el cual está regulado por la Resolución 1407 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. El sistema de responsabilidad extendida del productor ha funcionado con éxito en múltiples países de Europa. En el caso de Colombia, este establece la hoja de ruta en economía circular para los empaques, envases y embalajes.

Por otra parte, con el propósito de evitar vicios por violar los principios de equidad tributaria, se debería ampliar el alcance del artículo a productos de un solo uso para empacar, envasar o embalar bienes de consumo de todos los materiales, incluyendo plásticos, vidrio y multimaterial. En Colombia, se requiere aumentar el reciclaje y mejorar la sostenibilidad ambiental de todos los materiales, no solo de los plásticos. No resultaría coherente promover la sustitución en empaques, envases y embalajes de un solo producto contaminante.

Así las cosas, aunque la DIAN emitió conceptos de interpretación y aseguró que son los productores de los empaques los que deben hacerse cargo del gravamen, la norma tal cual como está establecida abre espacio para dudas sobre la persona y la actividad específica que causan el impuesto. Por lo tanto, las autoridades tributarias estarían incumpliendo el principio de certeza a la hora de pagar impuesto.

3.2 IMPACTO AMBIENTAL

En Colombia, el consumo de plástico alcanza la cifra de 1.250.000 toneladas por año; cada colombiano desecha aproximadamente 24 kilos de plástico anualmente. La directora de relaciones de gobierno y asuntos internacionales de WWF, Ximena Barrera, hizo un llamado a generar "procesos de cambio de comportamiento que nos permitan entender y reducir los patrones de consumo que son insostenibles". Esta situación es otra queja contra el impuesto, que ha tenido eco

entre los expertos en materia ambiental, porque no hay evidencia de que gravando el plástico realmente haya un beneficio sustancial al medio ambiente, y que los materiales sustitutos no lo vayan a afectar más.

Incluso, el objetivo principal del impuesto podría no cumplirse por completo al gravar únicamente al productor o importador de los plásticos de un solo uso, ya que dejaría por fuera a los exportadores y otros fabricantes de otros materiales que no estarían dentro de la ley y que, de igual manera, contribuirían a generar presión sobre el ambiente.

4. IMPACTO FISCAL:

La Ley 2277 de 2022, “*Por Medio De La Cual Se Adopta Una Reforma Tributaria Para La Igualdad Y La Justicia Social Y Se Dictan Otras Disposiciones*”, tiene como meta un recaudo de \$25 billones (1,72% del PIB) en 2023, y, en promedio, de 1,39% del PIB entre 2024 y 2033. Hacia el mediano plazo, la gestión de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en la lucha contra la evasión, contribuirá para obtener gradualmente recursos totales equivalentes a \$50 billones (3,4% del PIB) por año.

En esa línea, la propuesta de impuesto a plásticos de un solo uso contenida en esta reforma, que grava la venta e importación de los productos plásticos utilizados para envasar, embalar o empacar bienes por única vez contempla un cobro de 0,00005 UVT por cada gramo del envase, embalaje o empaque, lo cual equivale a \$1,9 por gramo. Es decir, se espera recaudar con esta medida \$414.200 millones, cifra que se vuelve irrisoria frente al recaudo esperado en la totalidad de la reforma pero que, es altamente perjudicial en materia económica para los productores y aún más peligrosa, para los consumidores finales, que asumen la carga en los costos de los productos de la canasta básica.

Ahora bien, en cumplimiento del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, se debe precisar que el presente proyecto de Ley tiene un impacto fiscal estimado de \$414.200 millones de pesos, cifra que no implica modificación alguna del marco fiscal de mediano plazo ni en la regla fiscal. Las consideraciones sustentadas en la pertinencia del proyecto y su justificación legal y constitucional, aportan argumentos que dan cuenta de esto. El impacto fiscal es mínimo frente al impacto socioeconómico planteado, que se ve agravado por el anuncio de la posible recesión económica en Colombia, alcanzando cifras negativas en la producción solo comparables con la pandemia y siendo el punto más preocupante la dinámica de la

inversión, que cae en un ritmo del 11% anual, y que es precisamente la que se ahuyenta con cargas tributarias como la establecida en este impuesto.

5. CONFLICTO DE INTERESES:

Teniendo en cuenta el artículo 3° de la Ley 2003 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones, que modifica el artículo 291 de la misma Ley, que establece la obligación al autor del proyecto presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, siendo estos, criterios guías para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, se considera que frente al presente proyecto, no se generan conflictos de interés alguno, puesto que las disposiciones aquí contenidas son generales y no generan beneficios particulares, actuales y directos.

Sin perjuicio de lo anterior, se debe tener en cuenta que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley no exime del deber del Congresista de identificar causales adicionales.

Cordialmente,



ENRIQUE CABRALES BAQUERO
Senador de la República